

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO DE INSOLVENCIA No.1100140030532019-001040-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentada contra el acuerdo de pago celebrado el 18 de agosto de 2020, presentada por los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, a través de su apoderada Judicial Luz Jenny Jiménez Pérez y el acreedor Edificio Clásico P.H a través de su apoderada judicial Sonia Sofia Acosta Restrepo

ANTECEDENTES

1.La señora INÉS EDILMA SUÁREZ GALEANO identificada con Cedula de 31.886.922, a través de apoderado presentó ante la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante radicado 201900017.

2. El día 18 de agosto de 2020, se celebró acuerdo de pago con los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA, BANCO DAVIVIENDA S.A, DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS, OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ, EDIFICIO MULTIFAMILIAR AVENIDA EL PARQUE –P.H, EDIFICIO CLÁSICO P.H, y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VALLEJO.

3.El día 25 de agosto de los cursantes fueron presentadas dos objeciones /impugnación en contra del acuerdo de pago celebrado el 18 de agosto de 2020, por los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas a través de su apoderada Judicial Luz Jenny Jiménez Pérez, de igual manera, el acreedor Edificio Clásico P.H a través de su apoderada judicial Sonia Sofia Acosta Restrepo

4.-Una vez descrito el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial, a fin de resolver las objeciones.

5. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL EDIFICIO CLÁSICO P.H

A través de su apoderada judicial la abogada SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO indicaron lo siguiente:

Que el día 31 de julio de 2020, se realiza audiencia virtual del procedimiento de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, en esa ocasión aparecieron 3 hijos de la deudora Suarez Galeano, Lina María Gamboa Suarez, Daniel Gamboa Suarez y Andrés Gamboa Suarez.

Señala que es la primera vez, que se encuentran representados el 100% del pasivo de la persona deudora. En dicha ocasión la audiencia fue suspendida por petición de la Secretaría de Hacienda, lo cual fue aceptado por unanimidad de los demás participantes.

El 18 de agosto de 2020, celebran audiencia de negociación de deudas con constancia de acuerdo de pago, en dicha diligencia la deudora da a conocer la manera y término de pago de las acreencias adeudadas, los otros apoderados manifestaron su informalidad pues la deudora pretende cancelar en el término de 3 años solo el capital.

Reitera que el acuerdo fue aprobado toda vez que algunos acreedores son familiares de la deudora, cuyas acreencias suman un total de Doscientos cuarenta millones (\$240.000.000.00) lo cual representa un 51.8%, con esto según la apoderada y siendo familiares aseguraban la mayoría y con esto aprobación del acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto solicita que se declare la nulidad de lo actuado

6.- Fundamentos de la Objeción presentada por Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez contra el Acuerdo de Pago

Por intermedio de su apoderada judicial la abogada LUZ JENNY JIMÉNEZ PÉREZ los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez, efectuando recuento de lo acaecido previo al acuerdo, manifiesta que la deudora respecto de sus representados presentó la siguiente propuesta de pago.

“Para mis acreedores de TERCERA CLASE: DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS Y OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ, solicito tiempo de espera, de máximo tres años y un mes. Este plazo de prórroga lo solicito con el fin de vender el apartamento ubicado en Carrera 11 # 93ª73 apartamento 202, cuyo número de matrícula inmobiliaria 50C-1349190, cuyo valor comercial estimado de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 740.000.000). Es preciso señalar que este valor se debe actualizar al año 2020. Actualmente esta propiedad se encuentra hipotecada y soy propietaria del 50 % de los derechos. Mi esposo el señor Edgardo Gamboa Muñoz, es propietario del otro 50 % de los derechos. Este último consiente y aprueba expresamente la venta del mismo, el avalúo catastral de esta propiedad es (\$458.688.000) para el año 2018, el cual deberá ser actualizado. Una vez recibido el dinero de la venta, pagare a mis acreedores exclusivamente el capital adeudado de (\$ 98.487.093) en una sola cuota. Así mismo solicito condonación del cien por ciento (100%) de intereses causados (pactados y moratorios) al igual que, intereses futuros. Con vencimiento el último día hábil del mes de septiembre de 2023.”

Señala que la fórmula de pago debe estar basada en circunstancias reales y actuales, situación que no sucede en el presente asunto, teniendo en cuenta, que el total de los pasivos se avaluaron en la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$462.695.010) y la deudora, señora INES EDILMA SUAREZ, ofrece vender el apartamento de su propiedad,

ubicado en la Carrea 11 No. 93 A-73. El cual avalúa en la suma de SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$740.000.0000), aclara que solo es dueña de cincuenta por ciento (50%), es decir, que solo le corresponde en la venta del inmueble mencionado, la suma de TRECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$370.000.000), quedándole un déficit de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$92.695.010), de dónde podrá sacar la deudora este dinero si dice que es el único bien, lo anterior ,según la objetante imposibilita el pago de la deudora a los acreedores que representa.

Por lo expuesto solicita la NULIDAD de todo lo actuado, teniendo en cuenta, que desde la solicitud de insolvencia, la deudora, señora INES EDILMA SUAREZ GALEANO presentó inconsistencias en la relación de acreedores y afirmó en dicha solicitud, bajo la gravedad del juramento, que no tenía más acreencia, cuando tenía pleno conocimiento del proceso que cursaba en el juzgado 1 civil del circuito

7.En respuesta a las objeciones presentada por EL EDIFICIO CLÁSICO P.H y DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS Y OSCAR GERMAN CASAS JIMENEZ la deudora manifiesta:

Es cierto que hay un grado de consanguinidad con algunos de los acreedores pero que este no desvirtúa el mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias que contrajo con ellos.

Desde que se celebró el acuerdo de pago ha realizado todas las gestiones para poder recuperar el bien inmueble y poder venderlo, así mismo, señala que el acuerdo de pago es 100% viable de cumplir, ya que de conformidad al artículo 544 del C.G.P contiene claramente la forma en que serán atendidas las obligaciones , el orden de prelación legal de créditos , en este caso pagando primero a la Secretaría de Hacienda Distrital, luego a los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, y finalmente a los acreedores de quinta clase.

Indica, que se señalaron el día, mes y año, en que se pagaran las obligaciones objeto de la negociación de deudas, el termino máximo para pagar sus obligaciones indica, son de tres años.

Dicho lo anterior manifiesta que el acuerdo de pago celebrado cumple lo establecido en el artículo 553 del C.G.P., además señala que el día 18 de agosto de 2020 , se otorgó la palabra a cada uno de los acreedores que votaron el acuerdo de pago en sentido negativo, dejando constancia de ello en el acta, y que además el notario no recibió ningún tipo de impugnaciones y advierte que las alegaciones aquí presentadas por los acreedores no cumplen con ninguno de los presupuestos del artículo 557 del C..G.P

Notario 19 Del Circulo Notarial de Bogotá:

El señor José Miguel Rojas Cristancho Notario 19 del Circulo de Bogotá D.C, manifiesta que los recursos y las pretensiones de los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez (TERCERA CLASE) y Edificio Clásico P.H. (QUINTA CLASE), no deben ser acogidas, por cuanto no se reúnen los requisitos para la OBJECCIÓN contra acuerdo de pago, en el sentido que la ley ha establecido claramente que dicho

recurso procede sólo contra obligaciones dinerarias y en cuanto la a existencia, naturaleza y cuantía, siendo además interpuesto fuera de termino, de conformidad a lo regulado en los artículos 550, 551 y 552 de la Ley 1.564 de 2012.

Precisa que no hay lugar a la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO, toda vez que una vez votado y aprobado, los acreedores no han interpuestos el recurso en tiempo y forma ni tampoco se reúnen los requisitos taxativos establecidos en el artículo 557 de la Ley 1.564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto solicita al Despacho:

- Convalide la decisión del Conciliador pronunciada el día 23 de septiembre de 2020 y se confirme la validez del Acuerdo de Pago suscrito el día 18 de agosto de 2020;
- Declare si se encuentra o no probada la nulidad, y en caso de ser positivo, si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, declarándolo así en la providencia que resuelva la objeción o impugnación y ordene que se inicie la ejecución del acuerdo de pago o;
- En caso contrario, se declare la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte, conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u oposición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Motivo por el cual con fundamento en la información y pruebas que obran en el expediente, se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones y/o impugnación del acuerdo entre la aquí deudora y acreedores de pago celebrado el 18 de agosto de 2020.

Vistas las impugnaciones y/o objeciones planteadas por los acreedores, se evidencia que en uno de sus argumentos están planteando algo que ya fue motivo de estudio por este Juzgado en objeciones presentadas anteriormente, y pues como se dijo en aquella oportunidad, se reitera a los aquí objetantes, que si bien es cierto hay un grado

de consanguinidad entre la deudora y algunos de los acreedores, esto no puede desvirtuar el mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias que contrajo con ellos.

*Ahora, para determinar la procedencia de la impugnación al acuerdo de **pago celebrado el 18 de agosto de 2020**, es importante señalar que dice la norma al respecto, pues el artículo 553 del C.G.P indica las reglas por las cuales debe estar sujeto el acuerdo de pago*

Artículo 553 del C.G.P señala:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

*Una vez observado el plenario junto con los documentos allegados, así como lo indicado por el Notario **19 Del Circulo Notarial de Bogotá**: El señor José Miguel Rojas Cristancho, al señalar “ no hay lugar a la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO, toda vez que una vez votado y aprobado, los acreedores no han interpuestos el recurso en tiempo y forma ni tampoco se reúnen los requisitos taxativos establecidos en el artículo 557 de la Ley 1.564 de 2012.”*

Es preciso advertir que dentro del presente asunto, y analizado el acuerdo de pago allegado no se avizora que contenga alguna cláusula que viole el orden legal de

prelación de créditos, como tampoco contiene cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o que de alguna manera vulneren la igualdad entre los aquí acreedores.

Entre tanto, el artículo 557 del C.G.P. "Impugnación del acuerdo o de su reforma" numeral cuarto establece que los acreedores disidentes **deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que se haya votado.**

En el presente caso se observa que los aquí impugnantes, no lo hicieron así, es más, según las versiones dadas por el Notario, la deudora, los demás acreedores como los mismos impugnantes, luego de dárseles la palabra en dicha audiencia no manifestaron su voluntad de impugnar el acuerdo, requisito indispensable para poder darle trámite a la impugnación alegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no encuentra procedente declarar la nulidad solicitada, pues como ya se dijo, la misma no se interpuso en el término legal señalado en la ley, como tampoco el Despacho avizora que el acuerdo contenga cláusulas que trasgredan o violen el orden legal de prelación de créditos.

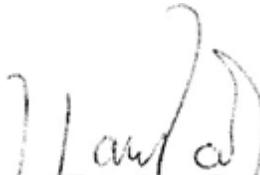
Concordante con lo anterior, se declara infundada la impugnación o nulidad del acuerdo de pago celebrado y aprobado el 18 de agosto de 2020, presentada por los apoderados judiciales de los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, y Edificio Clásico P.H. En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias a la Notaría 19 Del Circulo Notarial de Bogotá, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. NEGAR las IMPUGNACIÓN del acuerdo de pago aprobado el 18 de agosto de 2020 presentadas por los acreedores DIEGO LARROTA CASAS, OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ y EDIFICIO CLÁSICO P.H
2. En firme esta decisión, devolver las diligencias a LA NOTARIA 19 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.132 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 14 de diciembre de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria